



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/49/651
8 de noviembre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo noveno período de sesiones
Tema 100 c) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: SITUACIONES
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE RELADORES
Y REPRESENTANTES ESPECIALES

Situación de los derechos humanos en el Iraq

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, preparado por el Sr. Max van der Stöel, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 1994/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1994, y con la decisión 1994/278 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1994.

Anexo

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 11	3
II. LA SITUACIÓN DE LOS KUWAITÍES DESAPARECIDOS .	12 - 33	5
A. Introducción	12 - 17	5
B. Aspectos sustantivos	18 - 30	7
C. Conclusiones	31 - 33	9
III. LA SITUACIÓN DE LOS ÁRABES DE LAS MARISMAS .	34 - 43	10
A. Introducción	34 - 36	10
B. Aspectos sustantivos	37 - 42	11
C. Conclusiones	43	13
IV. IMPOSICIÓN LEGAL DE PENAS CRUELES E INUSITADAS	44 - 71	13
A. Los últimos decretos	44 - 59	13
B. Aplicación de los decretos	60 - 67	18
C. Conclusiones	68 - 71	20
V. ASESINATOS POLÍTICOS	72 - 88	21
A. Introducción	72 - 74	21
B. Algunos casos recientes	75 - 83	22
C. Conclusiones	84 - 88	24
VI. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y A LA ATENCIÓN DE LA SALUD	89 - 98	25
A. Introducción	89	25
B. Aspectos sustantivos	90 - 93	25
C. Conclusiones	94 - 98	27
VII. RECOMENDACIONES	99	28
<u>Apéndice.</u> Selección de decretos aprobados recientemente por el Consejo Supremo de la Revolución		31

I. INTRODUCCIÓN

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución 1994/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1994, que el Consejo Económico y Social hizo suya en su decisión 1994/278, de 25 de julio de 1994, el presente informe constituye el informe provisional del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq. Se presentará un informe final a la Comisión en su 51º período de sesiones.

2. En el cumplimiento de su mandato, el Relator Especial ha examinado información muy variada relativa a denuncias generales y particulares presentadas mediante declaraciones y en forma documental, incluso por escrito y en grabaciones audiovisuales. Para analizar esta información se ha recabado información complementaria de diversas fuentes, entre ellas instituciones científicas. No obstante, no se ha tenido acceso directo a lugares dentro del Iraq porque, hasta el momento, el Gobierno del Iraq se ha negado a cooperar con las Naciones Unidas y a recibir la nueva visita del Relator Especial al país y, lo que es más importante, a que se despliegan supervisores de la situación de los derechos humanos en todo el país en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos.

3. De conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1994/74 de la Comisión de Derechos Humanos sobre el envío de supervisores de la situación de derechos humanos "a aquellas localidades donde faciliten la mejora de la corriente de información y evaluación y contribuyan a la verificación independiente de los informes sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq", y a pesar de que el Gobierno del Iraq se negó a cooperar en el despliegue de esos supervisores en el país, en los últimos meses el Relator Especial pidió que se enviaran funcionarios del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Kuwait y la República Islámica del Irán. Eligió estos países porque allí puede obtenerse información pertinente de personas que afirman haber sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Gobierno del Iraq.

4. La primera de las misiones se efectuó del 3 al 6 de mayo de 1994. Un funcionario del Centro de Derechos Humanos viajó a Londres para obtener información reciente sobre distintos asuntos de interés para el Relator Especial. Durante su visita a Londres, el funcionario del Centro se reunió con distintas personas, escuchó sus testimonios y recibió información complementaria presentada en forma de documentos, fotografías y vídeos.

5. La segunda de las misiones tuvo lugar del 24 de junio al 2 de julio de 1994 y la integraron dos funcionarios del Centro de Derechos Humanos que viajaron a Kuwait para obtener información sobre la suerte de los kuwaitíes y otras personas desaparecidas durante la ocupación iraquí de Kuwait. La investigación de la suerte de este grupo particular de personas entra dentro de las atribuciones del Relator Especial, según lo dispuesto en el párrafo 4 de las resoluciones 1992/71 y 1993/74 y el párrafo 5 de la resolución 1994/74 de la Comisión de Derechos Humanos. Este aspecto del mandato del Relator Especial complementa la labor realizada por el Relator Especial acerca de la situación en Kuwait ocupado por el Iraq hasta el fin de su mandato. Sin embargo, hasta el verano de 1994 el Relator Especial no tuvo recursos suficientes para estudiar la cuestión especial y singular de los kuwaitíes desaparecidos, y por ello sólo

informó brevemente al respecto en los dos informes anteriores que presentó a la Comisión (véase E/CN.4/1993/45, párr. 49 y E/CN.4/1994/58, párr. 32). Por lo tanto, en la sección II del presente informe figuran los resultados de las investigaciones del Relator Especial, así como sus observaciones y conclusiones, basadas en la información recibida antes de la misión mencionada de los supervisores de los derechos humanos en Kuwait y durante esa misión.

6. Al recibir informes sobre corrientes continuas de refugiados, principalmente árabes de las zonas pantanosas, que llegaban a la zona sudoccidental de la República Islámica del Irán desde las zonas pantanosas del sur del Iraq, en agosto de 1994 el Relator Especial envió una tercera misión integrada por dos funcionarios del Centro de Derechos Humanos. En calidad de supervisores de la situación de los derechos humanos y de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1994/74 de la Comisión, los funcionarios viajaron a la República Islámica del Irán del 15 al 25 de agosto de 1994. Pasaron cuatro días de la misión en la provincia de Khuzestán, en la frontera de la zona pantanosa con el Iraq sudoriental, y el resto de la visita en Teherán. Escucharon declaraciones y recibieron pruebas documentales, incluidas fotografías y grabaciones de vídeos. En la sección III del presente informe se exponen los resultados de las investigaciones del Relator Especial, así como sus observaciones y conclusiones sobre la situación de los árabes de las marismas del Iraq, basadas en la información recibida antes de la visita de los supervisores a la República Islámica del Irán y durante la misma.

7. En junio de 1994, el Relator Especial empezó a recibir información de que el Consejo Supremo de la Revolución había dictado nuevos decretos sumamente alarmantes que, por su mera existencia, legitimaban e instituían formas de castigo crueles y excepcionales y, por el hecho de aplicarse, constituían, entre otras cosas, formas de tortura. Puesto que estos decretos afectan también a gran parte de la población y son aplicables en todo el territorio bajo jurisdicción de la República del Iraq, el Relator Especial ha decidido estudiarlos en la sección IV del presente informe.

8. Durante mucho tiempo, la situación de los derechos humanos en el Iraq se ha caracterizado por los asesinatos políticos atribuidos a agentes del Estado iraquí. Algunos casos recientes se describen brevemente en la sección V del presente informe, antes de las conclusiones presentadas por el Relator Especial sobre la utilización del método de suprimir con el terror a los grupos de oposición o a las personas de ideas opuestas.

9. Entre las políticas más visibles y alarmantes aplicadas por el Gobierno del Iraq que en la práctica afectan a toda la población, deben señalarse las relacionadas con el derecho a la alimentación y a la salud. En la sección VI del presente informe, el Relator Especial examina el deterioro de la situación de estos derechos, los más importantes en el capítulo de los derechos económicos, y presenta sus conclusiones sobre la responsabilidad del Gobierno del Iraq.

10. Además de los asuntos examinados a continuación, y teniendo sobre todo en cuenta los recientes decretos estudiados en la sección IV, debe observarse que la situación general de los derechos humanos en el Iraq no da señales de mejorar. De hecho, el Relator Especial opina que el año pasado se deterioró la

situación de los derechos humanos en el Iraq en todas las esferas, tanto civil como cultural, económica, política y social.

11. El presente informe recoge la información que el Relator Especial tuvo a su disposición hasta el 23 de octubre de 1993.

II. LA SITUACIÓN DE LOS KUWAITÍES DESAPARECIDOS

A. Introducción

12. En su resolución 46/135, de 17 de diciembre de 1991, la Asamblea General se ocupó del problema de los ciudadanos de Kuwait y de terceros países que habían desaparecido durante la ocupación iraquí de Kuwait, y pidió al Gobierno del Iraq:

"4. ... que proporcione información sobre todos los nacionales de Kuwait y de terceros países que fueron deportados de Kuwait entre el 2 de agosto de 1990 y el 26 de febrero de 1991 y que aún pueden estar detenidos y que los ponga en libertad sin dilación;

5. ... que proporcione información detallada acerca de las personas arrestadas en Kuwait entre el 2 de agosto de 1990 y el 26 de febrero de 1991 que puedan haber muerto durante ese período o después de él mientras se hallaban detenidas, así como información sobre el lugar en que están enterradas;

6. ... que emprenda la búsqueda de las personas que siguen desaparecidas y que coopere con las organizaciones humanitarias internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, a ese respecto;

7. ... que coopere con las organizaciones humanitarias internacionales, especialmente el Comité Internacional de la Cruz Roja, y facilite su labor en lo que respecta a la búsqueda y oportuna repatriación de los nacionales de Kuwait y de terceros países detenidos y desaparecidos."

13. En su anterior período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos estableció un procedimiento especial para investigar la situación de los derechos humanos en Kuwait bajo ocupación iraquí, incluso el problema de los desaparecidos. Como se indica en el párrafo 5 supra, del 24 de junio al 2 de julio de 1994 dos funcionarios del Centro de Derechos Humanos visitaron Kuwait en calidad de supervisores de la situación de los derechos humanos según lo dispuesto en la resolución 1994/74 de la Comisión. Durante su estancia en Kuwait, los supervisores se reunieron con distintas personas que podían arrojar luz sobre el problema persistente de los ciudadanos de Kuwait y de terceros países que habían desaparecido al ser supuestamente detenidos y encarcelados por las fuerzas iraquíes que ocuparon Kuwait entre el 2 de agosto de 1990 y el 26 de febrero de 1991, o con posterioridad a esos hechos. Entre los entrevistados había representantes del Comité Nacional de Kuwait encargado de asuntos relacionados con los desaparecidos y los prisioneros de guerra y la Asociación de Kuwait para la defensa de las víctimas de la guerra. En total, los supervisores entrevistaron a más de 100 víctimas, testigos y familiares de los

kuwaitíes desaparecidos, incluso a personas que se habían quedado en Kuwait durante la ocupación.

14. En cuanto a los motivos para inquietarse por los desaparecidos, cabe observar que en marzo de 1991 se preparó la lista original de personas desaparecidas después de la retirada de las fuerzas iraquíes de ocupación. En esa lista había más de 11.700 nombres (véase E/CN.4/1992/26, párr. 148). El número de desaparecidos disminuyó bastante después de la repatriación en gran escala de prisioneros de guerra y civiles a finales de marzo y principios de abril de 1991 y de la reunión de las familias que habían sido separadas durante la ocupación. También ha disminuido considerablemente el número de los demás kuwaitíes desaparecidos porque en los meses siguientes se aclararon muchos otros casos.

15. En atención a la solicitud de información del Representante Especial, el 30 de noviembre de 1993 el Gobierno de Kuwait presentó una lista de 625 expedientes (sobre 609 personas desaparecidas, 16 de las cuales tienen seudónimos conocidos y por ello dos expedientes) recopilados por el Comité Nacional del Gobierno de Kuwait siguiendo las directrices especiales del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y con la ayuda de la Asociación de Kuwait para la defensa de las víctimas de la guerra. Estos expedientes se recopilaron con tres tipos de pruebas: a) declaraciones de familiares, varios de los cuales afirman haber presenciado la detención de los desaparecidos; b) testimonios de antiguos prisioneros (incluidos extranjeros) que alegan haber visto a algunos desaparecidos en las cárceles o centros de detención; y c) documentos iraquíes sobre los desaparecidos, que supuestamente se encontraron después de la retirada de las fuerzas iraquíes.

16. Las personas de la lista de desaparecidos kuwaitíes proceden de diversos estratos sociales y tienen edades diferentes; sólo unos cuantos son extranjeros. En la lista figuran personas de categoría especial, como el caso de un miembro del partido Baaz y antiguo miembro del Parlamento de Kuwait, el Sr. Al-Sanea y su familia. El Relator Especial ha recibido información de varias fuentes fidedignas según la cual, durante la ocupación iraquí de Kuwait, además de los ciudadanos de Kuwait y de otros países, desapareció un gran número de "bidun" (personas apátridas que han residido mucho tiempo en Kuwait). Si se tienen en cuenta estos casos adicionales, parece evidente que durante la ocupación iraquí desaparecieron muchas más personas que las 609 que figuran en la lista.

17. Durante su misión en Kuwait, los supervisores se reunieron con diversas personas que conocían casos de desaparecidos en sus familias, entre sus amigos y en sus barrios. Los supervisores entrevistaron en detalle a algunos parientes de las 609 personas desaparecidas. La mayoría de los casos estudiados están bien documentados con declaraciones de personas que afirman haber presenciado la detención del desaparecido y con las de otras personas que afirman haber visto al desaparecido encarcelado en Kuwait o en el Iraq. Durante la misión, los supervisores estudiaron oficialmente 36 casos de personas desaparecidas durante la ocupación iraquí en Kuwait, incluidos hombres y mujeres. En ese total se incluyen también personas desaparecidas de edades distintas, desde jóvenes a varios ancianos. Si bien la mayor parte de los expedientes sobre desaparecidos que posee el Relator Especial son de ciudadanos kuwaitíes, también se han entrevistado las familias de los extranjeros que vivían en Kuwait y de los "bidun" que se dan por desaparecidos.

B. Aspectos sustantivos

18. Según la información recibida, las autoridades iraquíes detenían a los ciudadanos kuwaitíes mediante diversos procedimientos y en distintos lugares. Si bien cada caso tiene sus propias características, muchos de ellos consistieron en el allanamiento de moradas, las detenciones efectuadas por las patrullas iraquíes en los puestos de cruce de la frontera entre Kuwait y la Arabia Saudita, y las detenciones efectuadas en los puestos de control iraquíes dentro del territorio ocupado de Kuwait.

19. Antes de allanar una morada, los soldados iraquíes (reconocidos a menudo como la Guardia Republicana) rodeaban la casa. Acto seguido los miembros del Servicio de Inteligencia Militar o del Servicio de Seguridad procedían a efectuar un registro y practicaban la detención. Según los informes recibidos, solían golpear a los detenidos. En general, parece que las fuerzas iraquíes hacían estas batidas después de haber recibido información precisa sobre determinadas personas que estaban buscando. Se sabe que varios de los detenidos pertenecían a grupos de oposición. Algunos de ellos fueron puestos en libertad más tarde, otros escaparon durante los levantamientos de marzo de 1991 en el Iraq meridional y sigue desconociéndose el paradero de los demás.

20. Con respecto a los allanamientos de morada cabe observar que, según la información recibida, después de haber detenido a una persona las fuerzas iraquíes ponían vigilancia en su casa y capturaban a quienes intentaban entrar en ella. En un caso, se sabe que varias personas fueron detenidas cuando cayeron en una trampa en la que un prisionero fue obligado bajo amenaza de muerte a llamar a sus amigos e invitarles a su casa, donde fueron detenidos poco después. Estas personas siguen dándose por desaparecidas.

21. Con respecto a las detenciones efectuadas por las patrullas iraquíes en los puntos de cruce de la frontera entre Kuwait y la Arabia Saudita, cabe observar que muchas familias se hallaban fuera del país o lo abandonaron rápidamente cuando fue invadido el 2 de agosto de 1990. Como se cerró casi toda la frontera, excepto con el Iraq, las personas que huían de la ocupación debieron salir de Kuwait ilegalmente por el desierto. Sin embargo, cuando las fuerzas iraquíes se desplegaron a lo largo de la frontera kuwaití, al parecer las personas que deseaban regresar a Kuwait fueron detenidas al cruzar la frontera entre Kuwait y la Arabia Saudita, y todavía no se sabe la suerte que corrieron. A pesar de que estos casos están mucho menos documentados que otros porque no hubo testigos de la detención, se han recibido declaraciones de antiguos prisioneros de guerra que afirman haber visto a las víctimas en cárceles o centros de detención en el Iraq.

22. En cuanto a las detenciones efectuadas en los puestos de control iraquíes dentro del territorio ocupado de Kuwait, cabe observar que las autoridades iraquíes establecieron puestos de control en las calles principales de Kuwait con el fin de impedir la libertad de circulación y controlar toda resistencia real o posible. Varias personas fueron detenidas durante los registros efectuados en estos puestos de control y algunas de ellas se han dado por desaparecidas desde entonces.

23. Muchas personas, tanto kuwaitíes como no kuwaitíes, fueron tomadas prisioneras en la lucha que tuvo lugar durante la invasión y el período inmediatamente después. Entre los prisioneros había miembros de las fuerzas armadas y empleados de la administración pública de Kuwait. El personal militar y administrativo capturado durante este primer período fue llevado al Iraq y algunos de ellos fueron puestos en libertad después de la liberación de Kuwait cuando el CICR visitó los centros de detención en el Iraq.

24. Un segundo grupo más numeroso de personas fue detenido cuando continuó la ocupación. Algunas personas de este segundo grupo eran miembros de las fuerzas armadas y de la policía y otras eran civiles (por ejemplo estudiantes y empleados de la administración pública), incluso extranjeros que supuestamente habían participado en actividades de oposición.

25. Al parecer, un tercer grupo fue detenido al final de la ocupación. Según la información recibida, la mayoría de estas personas eran kuwaitíes que habían sido detenidos en lugares públicos. Ninguno de los casos documentados corresponde a este período. En la mayoría de casos estudiados por el Relator Especial, las personas afectadas habrían sido detenidas entre agosto y octubre de 1990.

26. En cuanto a los presuntos motivos de las detenciones, parece que en la mayoría de los casos las personas afectadas dijeron que habían sido detenidas porque las fuerzas iraquíes sospechaban que habían manifestado de alguna forma su oposición a la ocupación iraquí. En general, las fuerzas iraquíes hicieron frente a la resistencia sin hacer distinciones entre oposición pasiva o activa, violenta o no violenta. Se dijo que para efectuar las detenciones habían aducido las razones siguientes: a) posesión de armas o municiones; b) falsificación de permisos de conducir, documentos de matrícula de automóviles y documentos de identidad; c) publicación y distribución de boletines de información de la resistencia o pintadas contra el Iraq en las paredes. En algunos casos, por lo visto algunas personas fueron detenidas por pertenecer a grupos humanitarios o asociaciones de solidaridad. También se comunicó que las fuerzas iraquíes habían detenido a personas que distribuían alimentos y suministros básicos a los ciudadanos y a médicos que curaban a los miembros de la resistencia. Como ya se ha mencionado, otras personas fueron supuestamente detenidas cuando cruzaban la frontera entre Kuwait y la Arabia Saudita, quizá acusadas de salida o entrada ilegal. Entre los casos documentados, sólo en unos pocos no aparecen indicados los presuntos motivos de la detención.

27. La información sobre el trato de las personas detenidas procede de las declaraciones de antiguos prisioneros que fueron puestos en libertad a consecuencia del levantamiento de marzo de 1991 en el Iraq meridional, después de la retirada iraquí de Kuwait. Los rebeldes iraquíes atacaron las cárceles (por ejemplo en Basora), abrieron las puertas y pusieron en libertad a los miembros de la oposición del Gobierno del Iraq. Otros fueron puestos en libertad cuando, después de la guerra, el CICR obtuvo permiso para visitar algunas cárceles, hacer una lista de los prisioneros de guerra y civiles en el Iraq y preparar su repatriación.

28. El trato recibido por las personas detenidas y encarceladas por las autoridades iraquíes parece haber sido muy variado. En la mayoría de los casos, los prisioneros fueron primero interrogados en centros de detención

provisionales situados generalmente muy cerca del lugar donde habían sido detenidos, como estaciones de policía (por ejemplo en Sabah Al-Salem, Yahra, Farwaniya, Salmiya y Firdous), escuelas, viviendas (por ejemplo la de sobras conocida de Beit Al-Bahr) y edificios de la administración. Muchos de los detenidos fueron trasladados después a otros centros de detención para ser interrogados nuevamente y ser sometidos a períodos más largos de detención. En algunos casos, se informó de que los soldados habían sido separados de los civiles. También se comunicó que los interrogatorios se centraban en las actividades de las personas detenidas o en las de sus amigos y parientes. Las fuerzas iraquíes de la ocupación ordenaban a los detenidos que colaboraran con ellos y les proporcionaran información. Al parecer, durante los interrogatorios golpeaban casi siempre a los presos. Entonces ponían en libertad a algunos de ellos, a veces porque les habían sobornado con sumas importantes. En general, llevaban al Iraq a los presos que no ponían en libertad (especialmente antes del bombardeo de los aliados) y allí los recluían en las prisiones o los campos de concentración de Basora, Nasiriya y Bagdad.

29. Las personas entrevistadas dijeron constantemente que los detenidos no podían hablar con ningún abogado y tenían prohibido el contacto con sus familias. En general, las familias que buscaban a miembros detenidos no podían obtener información sobre su paradero, excepto en un reducido número de casos.

30. Al parecer, los prisioneros de estos centros recibían malos tratos y torturas, sobre todo eran golpeados y recibían descargas eléctricas. Las condiciones de vida de la mayor parte de los centros de detención iraquíes en Kuwait eran muy deficientes. Los presos tenían muy poca agua y su comida era insuficiente. Casi todos habían sido detenidos durante el verano y aunque todavía llevaban la misma ropa a la llegada del invierno no les suministraron mantas. En el Iraq, especialmente en la prisión de Basora, algunos testigos declararon que la vida era especialmente difícil. Todos los días, los guardias se llevaban a varios prisioneros para interrogarlos y supuestamente torturarlos a golpes y descargas eléctricas; los ruidos de los golpes y la tortura se filtraban por las paredes de las demás celdas que, aunque amplias (16 metros cuadrados), estaban abarrotadas (40 personas). Al parecer, los presos sólo pedían ir al excusado una vez al día, generalmente por la mañana, en grupos de cinco y con las manos atadas; cuando iban, los guardias a menudo los golpeaban y los humillaban. Según los informes, no tenían ventilación y apenas tenían luz, excepto por la que entraba a través de unas ventanas pequeñas; recibían mala comida y sólo en pequeñas cantidades y dormían en el suelo frío de cemento arropados sólo con unas mantas pequeñas.

C. Conclusiones

31. En opinión del Relator Especial, es indudable que numerosas personas desaparecieron durante la ocupación iraquí de Kuwait o en el período inmediatamente posterior a ella. En la medida en que sus desapariciones se produjeran durante la citada ocupación, no cabe duda de que la responsabilidad general por la suerte de esas personas y por los perjuicios causados a sus familias recae sobre el Iraq. Por otra parte, diversos testimonios detallados y otras pruebas corroborativas demuestran la responsabilidad concreta de las fuerzas y las autoridades iraquíes en numerosos casos particulares. Sin

embargo, por lo que respecta a los desaparecidos y a sus familiares, se plantea la duda de si todas esas personas siguen presas en el Iraq, como se ha afirmado.

32. Según las normas de derecho internacional que hacen al caso, el Iraq debe responder de todas las personas a quienes hayan detenido efectivamente sus fuerzas. Si el Iraq mantuviera todavía prisioneros de guerra y presos civiles, extremo que niegan sus autoridades, estaría violando una serie de derechos humanos fundamentales consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De cualquier modo, ha incumplido las siguientes obligaciones:

a) Comunicar el paradero de las personas detenidas en Kuwait a sus familias o conceder a esas personas el derecho de ponerse en contacto con ellas;

b) Facilitar información sobre las penas de muerte impuestas a prisioneros de guerra y presos civiles, conforme a lo prescrito en los artículos 101 y 107 del Tercer Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y en los artículos 74 y 75 del Cuarto Convenio de Ginebra, de la misma fecha;

c) Expedir certificados de defunción de los prisioneros de guerra y presos civiles fallecidos y facilitar información acerca de la localización de sus tumbas, de conformidad con los artículos 120 y 121 del Tercer Convenio de Ginebra y los artículos 129 a 131 del Cuarto Convenio de Ginebra.

33. Aparte de haber cometido las referidas infracciones del derecho humanitario internacional, el Gobierno del Iraq no ha mostrado, a juicio del Relator Especial, una preocupación sincera por las personas que siguen desaparecidas, en la medida en que todavía no colabora plenamente, y con espíritu solidario, con los gobiernos y organizaciones humanitarias internacionales que tratan de resolver los casos de dichas personas en representación de sus parientes más cercanos. Cabe señalar, en concreto, que el Gobierno del Iraq ni siquiera asistió (por un período de dos años) a las reuniones de la comisión tripartita nombrada conforme al acuerdo de cesación del fuego que puso fin al conflicto armado de liberación de Kuwait. Sin embargo, sí ha asistido a las dos últimas reuniones de dicha comisión y está intentando resolver alguno de esos casos, mejora que el Relator Especial espera que continúe.

III. LA SITUACIÓN DE LOS ÁRABES DE LAS MARISMAS

A. Introducción

34. El Relator Especial se ha ocupado de la situación de los árabes de las marismas en varios informes anteriores (A/47/367, párrs. 7 a 16 y 28; A/47/367/Add.1, párrs. 15 a 23, 34, 35, 45, 53 e) y 56; E/CN.4/1993/45, párrs. 114 a 130; A/48/600, párrs. 10 a 61; A/48/600/Add.1, y E/CN.4/1994/58, párrs. 126 a 129 y 157). Al igual que en anteriores ocasiones, el Relator Especial se ha servido de diversos informes que le ofrecían información detallada, respaldada a menudo por pruebas documentales como fotografías, grabaciones de vídeo e imágenes de satélite. Como se señaló en el párrafo 6 supra, los refugiados árabes que llegaron a la región sudoccidental de la República Islámica del Irán en el verano de 1994, procedentes de los pantanos iraquíes, aportaron también pruebas testimoniales incontrovertibles.

35. En su citada misión a la República Islámica del Irán, los dos supervisores de derechos humanos se entrevistaron con un total de 40 refugiados que acababan de llegar de las zonas pantanosas iraquíes. Todos los entrevistados proporcionaron información reciente sobre la situación en esas zonas. La mayoría de ellos se hallaban además en condiciones físicas y psíquicas muy precarias.

36. Por otra parte, quienes habían huido de las ciudades de la región meridional del Iraq describieron también cuál era la situación allí. Los desertores del ejército, los que se habían unido a la oposición y los "jefes tribales" tenían a menudo un historial de persecución personal.

B. Aspectos sustantivos

37. Todos los refugiados entrevistados informaron de que el nivel de agua de las zonas pantanosas meridionales había disminuido ostensiblemente, sobre todo en el verano de 1994, y recalcaron que el motivo principal de su huida había sido la sequía que afectaba a dichas zonas; el descenso del nivel de agua dificultaba cada vez más la supervivencia en las marismas, hasta hacerla prácticamente imposible. Debido a estas circunstancias, los árabes de esas zonas ya no pueden utilizar sus barcas tradicionales. Al secarse el fondo de los pantanos, han desaparecido los cañaverales, con lo que las tribus de dichas zonas se han visto desprovistas del material principal con que construían sus viviendas y alimentaban a sus búfalos y al resto de su ganado. Las antiguas tradiciones de autonomía agraria y pesquera de los árabes de las marismas se encuentran actualmente en gravísimo peligro, ya que los bancos de peces han menguado y se ha destruido el hábitat necesario para su subsistencia. Aparte de la falta de alimentos, materiales de construcción y medios de transporte, apenas queda agua potable en ninguna parte de los pantanos; en las zonas donde todavía quedaba cierta cantidad, se ha vuelto salobre o no apta para el consumo al haberse estancado.

38. Los refugiados y otros informantes comunican que muchos pobladores de las zonas pantanosas no reciben las tarjetas de racionamiento mensuales que suele otorgar el Gobierno a todos los ciudadanos iraquíes. Se adujeron varias razones para explicar este hecho: a) la mayoría de los pobladores de las zonas pantanosas solían vivir al margen del régimen y no están registrados oficialmente, por lo cual no tienen carnet de identidad; b) si una persona perteneciente a una familia o tribu había eludido el servicio militar o había desertado del ejército, el Gobierno imponía un castigo colectivo negando a los demás familiares el derecho a disfrutar de tarjetas de racionamiento, y c) cualquier persona sospechosa de haber participado en los levantamientos de marzo de 1991 y, en general, todas las que no están conformes con el Gobierno iraquí no tienen derecho a tarjetas de racionamiento. Al no poder obtener estas tarjetas (debido al efecto conjunto de la sequía de los pantanos, las sanciones internacionales y las políticas estatales que impiden efectivamente su obtención), los habitantes de las zonas pantanosas dependen ahora de intermediarios y contrabandistas que les venden harina, azúcar y aceite a precios de mercado negro. En algunas partes de las marismas, las mujeres acudían en ocasiones a los mercados cercanos para comprar alimentos y productos de primera necesidad, pero a la vuelta las fuerzas iraquíes podían someterlas a numerosos controles y confiscarles sus mercancías. A medida que iban secándose

las zonas pantanosas y que las fuerzas iraquíes las iban controlando, el acceso a ellas se hacía sumamente difícil y sus habitantes quedaban cada vez más aislados y se volvían más dependientes de los recursos naturales que hubiera en la parte donde vivieran. Dado que estos recursos naturales están prácticamente destruidos en la actualidad y que los habitantes de dichas zonas temen a las autoridades estatales, los refugiados afirmaban que prácticamente no les queda más remedio que huir de su tierra.

39. Desde que en agosto de 1992 se estableció una zona de prohibición de vuelos en el Iraq meridional, ha sido evidente que se han intensificado los bombardeos con cañones y morteros contra las ciudades y los pueblos de las inmediaciones de Al-'Amara, An-Nasiriya y Basora. Según las informaciones facilitadas por varios testigos presenciales, las fuerzas estatales bombardeaban asentamientos civiles con artillería pesada de largo alcance por la noche o durante el almuerzo o la cena, horas en que las familias acostumbraban reunirse; muchos refugiados aseveraban que habían perdido familiares en estos bombardeos indiscriminados, y algunos de ellos presentaban heridas causadas por los ataques. Después de los bombardeos, tropas procedentes del ejército regular, de la Guardia Republicana y de las Fuerzas Especiales avanzaban con sus vehículos blindados, incluidos tanques y artillería pesada, y cercaban los pueblos de la región. Una vez tomada ésta, las tropas entraban en los pueblos, detenían arbitrariamente a las personas y efectuaban registros casa por casa antes de quemar los cañaverales y destruir las viviendas. Varios testigos dijeron que se llevaban a los detenidos con los ojos vendados, los trasladaban con frecuencia a un centro de detención y nunca más volvía a saberse de ellos. Pasados los bombardeos, los habitantes de la región tardaban entre tres días y una semana en reconstruir sus viviendas, confeccionadas en su mayoría de caña, período durante el cual se veían obligados a dormir al raso, carentes de todo. En ocasiones, cuando ya habían terminado de reconstruir sus viviendas, las fuerzas iraquíes volvían y las quemaban de nuevo.

40. Es sumamente raro que los habitantes de las zonas pantanosas tengan acceso a los servicios de salud. En esas zonas no hay clínicas y sus pobladores dependen totalmente de los voluntarios, escasísimos (del orden de uno o dos para una región extensa), que les proporcionan de forma clandestina cierta atención médica esencial. Los que pueden trasladarse a las ciudades muy a menudo no pueden sufragarse los elevados honorarios de las consultas médicas ni comprar medicamentos. El acceso a los servicios médicos estatales es imposible o problemático debido a que los árabes de las marismas no están registrados en general y que temen que se les registre por los motivos antes expuestos.

41. Es indudable que las violaciones denunciadas supra no han finalizado. Han seguido realizándose ataques militares contra asentamientos civiles hasta la fecha de presentación de este informe. El Relator Especial observa que los árabes de las marismas continúan refugiándose en la región sudoriental de la República Islámica del Irán, a pesar de que los obstáculos físicos para huir de aquéllas han crecido a medida que el Gobierno del Iraq ha ido desecando los pantanos y construyendo diques en ellos (vigilados por patrullas de las fuerzas armadas).

42. Todos los refugiados entrevistados en la República Islámica del Irán afirmaban que, para entrar en este país, habían tenido que cruzar algunos pantanos secos y otros que todavía contenían agua. La mayoría de ellos se

hallaban en unas condiciones físicas y psíquicas muy precarias. Solían realizar un trecho del viaje en barca, otro trecho en automóvil y el resto atravesando a pie pantanos secos. Se decía que el itinerario era peligrosísimo y que la mayoría de los refugiados necesitaban un guía para eludir los numerosos puestos de control que había en la región. Los guías solían cobrar precios muy elevados y la mayoría de los refugiados confesaban haber vendido todo cuanto tenían para poder pagarles.

C. Conclusiones

43. En el último informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial se mostró preocupado por el hecho de que la supervivencia de los árabes de las marismas en cuanto pueblo podría verse amenazada si no se adoptaban medidas para detener la campaña represiva lanzada contra ellos (véase E/CN.4/1994/58, párr. 157). En concreto, subrayó la necesidad de detener el desecamiento de los pantanos y de poner fin a la campaña militar arbitraria dirigida contra la población. Por desgracia, el Relator Especial no puede sino llegar a la conclusión de que la situación se ha agravado al haberse desecado grandes extensiones de los antiguos pantanos y haberse destruido, de este modo, el medio que sustentaba la cultura árabe de las marismas. La política del Gobierno del Iraq en este punto, deliberada a todas luces, constituye una violación flagrante de los derechos humanos.

IV. IMPOSICIÓN LEGAL DE PENAS CRUELES E INUSITADAS

A. Los últimos decretos

44. El 5 de junio de 1994, el periódico oficial iraquí Al-ÿumhuriya publicó el texto del decreto No. 59 del Consejo Supremo de la Revolución, de fecha 4 de junio de 1994 (véase anexo, documento No. 1). En ese decreto, sancionado por Saddam Hussein en calidad de Presidente del Consejo Supremo de la Revolución, se dispone que a toda persona que cometa determinados delitos contra la propiedad, por ejemplo el robo (en especial el robo de un vehículo), se le amputará la mano derecha a la altura de la muñeca. En caso de reincidencia, se prevé la amputación del pie izquierdo por el tobillo. Estas penas se imponen incluso en los casos en que los delitos no han ido acompañados de agresión. También se prevé en el decreto la condena a pena de muerte en los casos en que el robo se haya cometido a mano armada o haya provocado la muerte de una persona. En un intento evidentemente contradictorio de hacer excepciones humanitarias, el tercer párrafo del decreto No. 59 exime a los jóvenes, los cónyuges y los parientes de segundo grado del cumplimiento de las penas que impone esta norma jurídica y exige además que el valor de los artículos robados supere los 5.000 dinares.

45. Las penas previstas en el decreto No. 59 del Consejo Supremo de la Revolución son crueles e insólitas y constituyen una violación palmaria de las obligaciones asumidas por el Iraq en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es más, viola, en la letra y en el espíritu, los fines de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Considerando que los artículos 3 y 4 de esta declaración obligan

al Iraq a no tolerar y a impedir de forma efectiva, respectivamente, que se impongan tales penas dentro de su jurisdicción, la legalización de las amputaciones para castigar los delitos contra la propiedad en virtud del decreto No. 59 es un caso de tortura, al constituir "una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante", según la definición de "tortura" que figura en el inciso 2 del artículo 1 de la Declaración. Por otro lado, y sin insinuar en lo más mínimo que tales penas puedan ser compatibles con las obligaciones que le imponen al Iraq las normas internacionales de derechos humanos, es de notar que el decreto se aplica a simples robos de artículos cuyo valor es de 10 dólares de los EE.UU. escasos, según la información sobre el tipo de cambio real vigente actualmente en el Iraq meridional (entre 500 y 600 dinares iraquíes por dólar de los Estados Unidos) que obra en poder del Relator Especial. Por consiguiente, el aplicar la pena capital a este delito cuando se da la circunstancia agravante de haberse cometido a mano armada constituye una sanción desproporcionada y, por tanto, no violación del inciso 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se prescribe que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos".

46. El 24 de julio de 1994, el periódico oficial iraquí Al-Zaura publicó el texto del decreto No. 92 del Consejo Supremo de la Revolución, de fecha 21 de julio de 1994 (véase anexo, documento No. 2). En este decreto, sancionado por Saddam Hussein en calidad de Presidente del Consejo Supremo de la Revolución, se dispone que a toda persona que falsifique un documento oficial, en provecho propio o en detrimento de los derechos de un tercero, podrá condenársela a cadena perpetua o amputársele la mano derecha a la altura de la muñeca.

47. Las penas previstas en el decreto No. 92 son crueles e insólitas y contravienen palmariamente las obligaciones contraídas por el Iraq en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al igual que el decreto No. 59 (véase supra), este decreto viola, en la letra y en el espíritu, los fines de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Además, y sin que esto se interprete como que estas penas podrían ser compatibles en algunos casos con las obligaciones contraídas por el Iraq conforme al derecho internacional en materia de derechos humanos, el decreto No. 92 se aplica a cualquier documento oficial (incluido, presumiblemente, un carné de biblioteca), por lo que con mucha frecuencia la pena de cadena perpetua podría resultar extremadamente desproporcionada respecto del delito cometido.

48. El 1º de agosto de 1994, se publicó en la versión en árabe de la Gaceta Oficial del Iraq (véase anexo, documento No. 3), el texto del decreto No. 93 del Consejo Supremo de la Revolución de fecha 23 de julio de 1994. De conformidad con este decreto, firmado por Saddam Hussein en calidad de Presidente del Consejo Supremo de la Revolución, se prohíbe a los desertores o prófugos del servicio militar: concertar o mantener contratos para el uso de bienes agrícolas o industriales; comprar, tomar en arriendo o usar de cualquier manera los bienes pertenecientes al Estado; practicar el comercio; o hacer uso de las tierras o las viviendas recién construidas pertenecientes al Estado o al sector socialista. Por el posterior decreto No. 116 del Consejo Supremo de la Revolución de 25 de agosto de 1994, publicado en la versión en árabe de la

Gaceta Oficial del Iraq el 12 de septiembre de 1994 (véase anexo, documento No. 4), se amplió el decreto No. 93 para impedir que los desertores o evasores pudieran adquirir por cualquier vía la propiedad sobre los bienes raíces.

49. Los castigos prescritos en el decreto No. 93 son complementarios a las penas de prisión o de muerte prescritas en los casos de deserción o de ser declarado prófugo del servicio militar. En consecuencia, en el decreto No. 93 se aumenta la severidad de la pena que se impone por deserción o ser declarado prófugo, y, habida cuenta de que en el decreto se afirma simplemente que el mismo entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial (sin especificarse que se aplicaría sólo en casos de delitos que se cometieran en lo sucesivo), resulta que el decreto No. 93 se aplicaría asimismo a todo aquel que tenga la condición de "desertor" o "prófugo"; es decir, a los que cumplen condenas en la actualidad y, posiblemente, incluso a aquellos que hayan cumplido sus condenas. Este efecto retroactivo constituiría una violación del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual se proscribe la imposición de una pena mayor que la aplicable en el momento en que se cometió el delito.

50. Con independencia de si el decreto No. 93 tiene efectos retroactivos, las disposiciones inequívocas de este instrumento evidentemente tienen por objeto empobrecer a los desertores y prófugos del servicio militar (y tal vez a las familias que están a su cargo). Al limitarse de modo tan drástico las posibilidades de que estas personas obtengan empleo remunerado o puedan ganarse la vida realizando determinadas labores agrícolas, industriales o comerciales, mediante el decreto No. 93 no se deja virtualmente opción alguna a los posibles desertores o prófugos que no sea someterse al mandato del alistamiento militar. Esto es particularmente cierto en vista de la naturaleza omnipresente del Estado iraquí en su ejercicio de la propiedad sobre los bienes y las empresas del país y del grado considerable de regulación de la economía en general. También cabe recordar que el ámbito de aplicación ratione personae del decreto No. 93 es muy amplio, habida cuenta del tamaño enorme de las fuerzas armadas iraquíes, que se nutren del alistamiento. Sin embargo, independientemente del objetivo evidente del decreto mencionado, o de su ámbito de aplicación, sus disposiciones constituyen una violación del artículo 6, en conjunción con el artículo 2, del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con arreglo al cual se garantiza el derecho al trabajo sin discriminación alguna, incluida la discriminación por la condición social. El decreto No. 93, suplementado además por las disposiciones del decreto No. 116, constituye asimismo una violación del artículo 17, tanto per se como en conjunción con el artículo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el derecho a la propiedad y la protección contra la discriminación basada en la condición social.

51. El 26 de agosto de 1994, se publicó en el diario oficial iraquí Al-Zaura el texto del decreto No. 109 del Consejo Supremo de la Revolución de fecha 18 de agosto de 1994 (véase anexo, el documento No. 5). El 29 de agosto de 1994, este decreto se publicó en la versión en árabe de la Gaceta Oficial del Iraq, con lo que entraba en vigor, según lo dispuesto en su párrafo cuarto. En el decreto No. 109, firmado por Saddam Hussein en calidad de Presidente del Consejo Supremo de la Revolución, se estipula que se tatuará una "x" de unas dimensiones especificadas entre las cejas de todo aquel que haya resultado condenado por ley a la amputación. En el decreto se especifica que este tatuaje se realizará

conforme a las normas médicas en el hospital pertinente. En el párrafo 4 del decreto se señala explícitamente que el castigo del tatuaje se aplicará con efectos retroactivos.

52. El castigo estipulado en el decreto No. 109 del Consejo Supremo de la Revolución es cruel e inusitado y constituye una flagrante violación de las obligaciones contraídas por el Iraq en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su efecto retroactivo constituye una violación del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase el párrafo 49 supra). Además, tanto la letra como el espíritu del decreto No. 109 violan los fines y propósitos de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Con el castigo previsto en este decreto se procura evidentemente no sólo incapacitar a la víctima como forma de castigo, sino también marcar visiblemente a la persona de modo que resulte fácilmente identificable y, por consiguiente, sea objeto de las burlas, la humillación y el desprecio públicos. Este castigo lesiona en su esencia la dignidad humana y es una ofensa a los principios en que se fundamentan los derechos humanos.

53. El 7 de septiembre de 1994, se publicó en el diario oficial Al-Iraq una síntesis de lo dispuesto en el decreto No. 115 del Consejo Supremo de la Revolución de fecha 25 de agosto de 1994, en tanto se publicó el texto completo del decreto en el número correspondiente al 12 de septiembre de 1994 de la versión en árabe de la Gaceta Oficial del Iraq (véase anexo, documento No. 6). En este decreto, firmado por Saddam Hussein en calidad de Presidente del Consejo Supremo de la Revolución, se estipula que a los desertores o prófugos del servicio militar, o a todo aquel que les brinde refugio, se les amputará la parte externa de una oreja y se les tatuará una "x" de unas dimensiones especificadas entre las cejas; en caso de que el delito se cometa por segunda vez, se amputará la otra oreja, mientras que la tercera comisión del delito habrá de castigarse con pena de muerte por fusilamiento. El decreto No. 115 reviste un carácter retroactivo explícito, si bien este queda suspendido en caso de que los desertores o evasores que se encuentren prófugos se entreguen en un plazo limitado.

54. El castigo estipulado en el decreto No. 115 del Consejo Supremo de la Revolución es cruel e inusitado y constituye una flagrante violación de las obligaciones contraídas por el Iraq en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su efecto retroactivo constituye una violación del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase el párrafo 49 supra). Además, tanto la letra como el espíritu del decreto No. 115 violan los fines y propósitos de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Es evidente que con el castigo previsto en el decreto se procura marcar visiblemente a la persona de modo que resulte fácilmente identificable y, por consiguiente, objeto de las burlas, la humillación y el desprecio públicos. Este castigo es indigno de los principios en que se fundamentan los derechos humanos.

55. El 12 de septiembre de 1994, se publicó en la versión en árabe de la Gaceta Oficial del Iraq (véase anexo, documento No. 7) el texto del decreto No. 117 del Consejo Supremo de la Revolución de fecha 25 de agosto de 1994. Conforme a este decreto, firmado por Saddam Hussein en calidad de Presidente del Consejo Supremo

de la Revolución, queda prohibido a toda persona condenada y tatuada por un delito penado con la amputación quitarse la "x". En el decreto también se estipula que todo aquel que ayude a borrar un tatuaje o que realice una operación de cirugía plástica en una oreja amputada será sometido a los mismos castigos. Además, en el decreto No. 117 se estipula que los castigos impuestos a las personas serán inscritos en diversos registros públicos e incluidos en los documentos de identidad. En un curioso tercer párrafo de este decreto se estipula que "quedarán anuladas las consecuencias civiles y penales del castigo de la amputación de la mano u oreja y del tatuaje" en caso de que la persona "realice una acción patriótica o heroica".

56. La prohibición de prestar asistencia a todo aquel que haya quedado legalmente lisiado a consecuencia del tatuaje prescrito o a quien padezca de deformidad como resultado de la amputación prescrita deja a las víctimas en una situación de mayor desamparo aún y les somete a un castigo incluso más severo. Al ampliar estos horribles castigos "según proceda" a las personas que intentan prestar ayuda por razones humanitarias, incluidos los médicos que están obligados por juramento profesional a prestar esta ayuda, se somete a personas inocentes que no han cometido delito alguno a formas extremas de castigo y constituye un agravante más serio aún de las ya desmesuradas violaciones antes mencionadas. Al Relator Especial le resulta imposible imaginarse cómo la aplicación de cualesquiera de estas disposiciones podría "proceder". Además, al estipularse que se especifiquen en los registros públicos y en los documentos de identidad los castigos sufridos, las víctimas seguirán siendo objeto de humillaciones y probable discriminación. Pretender que las "consecuencias civiles y penales de los castigos de amputación" podrían "quedar anuladas" alguna vez equivale a desconocer las secuelas reales y permanentes de los castigos y a atribuir a un mero decreto unos poderes físicos que están fuera de su alcance.

57. El 12 de septiembre de 1994, se publicó en la versión en árabe de la Gaceta Oficial del Iraq (véase anexo, documento No. 8) el texto del decreto No. 145 del Consejo Supremo de la Revolución, de fecha 5 de septiembre de 1994. En este decreto, firmado por Saddam Hussein en calidad de Presidente del Consejo Supremo de la Revolución, se estipula que todo aquel que esté sujeto al servicio militar obligatorio quedará exonerado de ese servicio tras la terminación de un entrenamiento básico de 90 días y el pago de un "impuesto de exención de 1 millón de dinares en efectivo".

58. El decreto No. 145 constituye una venta flagrante de un privilegio a aquellas personas, sumamente escasas, que pueden pagar el exorbitante impuesto. Un sueldo típico de un funcionario público es aproximadamente de 2.000 dinares al mes, es decir, 1/500 parte del impuesto de exención. Según la tasa de cambio oficial, el impuesto de exención equivale a más de 3 millones de dólares de los EE.UU. En consecuencia, mediante el decreto No. 145 se permite solamente a una minúscula fracción de la población, es decir a los más ricos, eludir el servicio militar obligatorio y, por consiguiente, los posibles efectos de los decretos de amputación y tatuaje antes mencionados. Como contraste, el decreto No. 145 coloca al resto de la población en una situación de desamparo respecto de los decretos antes mencionados, habida cuenta de que no existen virtualmente vías alternas para que las personas aptas eviten el servicio militar obligatorio sin violar la ley. Como tal, el decreto No. 145 constituye una manifestación de discriminación basada en la riqueza.

59. En relación con todos los decretos mencionados anteriormente, el Relator Especial observa que la base jurídica sobre la que se decretan y promulgan se deriva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución Provisional de la República del Iraq. Por consiguiente, si bien los decretos parecen ser compatibles con el orden constitucional "revolucionario" del Iraq, el Relator Especial reitera sus observaciones anteriores acerca del abuso de poder que engendran y su compatibilidad con las normas del derecho internacional en materia de derechos humanos que el Estado iraquí está obligado a respetar (véase E/CN.4/1994/58, párrafos 159 a 184, y especialmente el párrafo 164).

B. Aplicación de los decretos

60. Como ya se ha explicado, la mera existencia de los decretos constituye una violación de las obligaciones internacionales del Iraq en la medida en que legalizan, autorizan y promueven la aplicación de castigos crueles e inusuales. La aplicación de dichos decretos también conlleva otras violaciones. El alcance y la amplitud de la aplicación también sirven para que el Relator Especial pueda evaluar la magnitud de la violación; en cuanto los decretos derivan de leyes de aplicación general, se puede decir que toda la población se ve afectada en cierto grado, pero la aplicación afectará a ciertas personas de manera más específica y, obviamente, más grave.

61. El Relator Especial ha recibido informes que indican que el ámbito de aplicación de los decretos es muy amplio. Esos informes están corroborados por testimonios detallados y pruebas documentales, en la forma de artículos periodísticos de la prensa oficial iraquí e incluso una grabación de vídeo de un programa de noticias de la televisión iraquí que muestra a una víctima de la aplicación del decreto No. 59. Se han recibido informes de todas las regiones del país, lo que también indica que la aplicación tiene lugar en gran escala. En un artículo publicado el 6 de julio de 1994 en el periódico oficial iraquí Al-ÿumhuriya, se informó que el Ministro de Comercio, Muhammad Mahdi Salih, hizo hincapié en la aplicabilidad del decreto No. 59 "que establece la amputación de la mano de quien contravenga las disposiciones que figuran en la Declaración No. 1 de 1994 del Ministerio de Comercio relativa a la obligación de los dueños de panaderías y hornos de respetar las instrucciones relativas a la producción de todo tipo de pan". En esas circunstancias, el Relator Especial teme que gran parte de la población del Iraq pueda sufrir las consecuencias del decreto No. 59, que prescribe las amputaciones.

62. Según un informe de fecha 24 de junio de 1994, recibido de Amnistía Internacional, dos hombres fueron condenados por el Tribunal Penal de Diyala a la amputación de la mano por haber robado alfombras; se presume que las sentencias fueron cumplidas en julio. Amnistía Internacional informó que el 1º de septiembre de 1994 dos hombres más fueron condenados a la amputación de la mano y a ser tatuados en la frente, después de haber sido condenados por el robo de un automóvil y de mercaderías de una fábrica, respectivamente. El 6 de octubre de 1994, Amnistía Internacional informó sobre la amputación de la mano y la marca en la frente de un tal Ali Ubaid Abed Ali, por haber robado un aparato de televisión y 250 dinares iraquíes (equivalentes a aproximadamente 50 centavos de dólar, al tipo de cambio real). En un programa de noticias transmitido por la televisión iraquí el 9 de septiembre de 1994 se mostró a este hombre, en un hospital, en aparente estado de choque; su frente parecía haber sido marcada con

una gran "x" entre las cejas, el muñón de su brazo derecho estaba vendado y, en una exhibición horrorosa, se mostraba sobre una sábana azul la mano cortada. El Relator Especial tiene en su posesión una copia en videocinta de la transmisión mencionada.

63. Desde el sur del Iraq el Relator Especial ha recibido informes de que a varios desertores y prófugos del servicio militar se les ha cortado las orejas, a menudo en circunstancias que causan consternación y a menudo sin el uso de anestesia. En un informe se dice que dos ciudadanos, Hassan Ali Kadhim y Khaz'al Abid Mansour, ambos de la ciudad de Nasiriya, fallecieron tras 10 días de inflamación de la cabeza y el pecho después de la amputación de sus orejas; se dice que las operaciones se llevaron a cabo en el hospital militar de Nasiriya durante el mes de septiembre. En otro informe se dice que a fines de agosto, en el hospital militar Saddam de la ciudad de 'Amara, se cortó las orejas a aproximadamente 150 desertores; se facilitó el nombre de algunas de las víctimas al Relator Especial. También se dice que durante la semana del 5 de septiembre de 1994 cientos de hombres fueron capturados en la provincia de Basora, y fueron llevados a los hospitales Al-Yumhuriya y Saddam de Bagdad a fin de llevar a cabo las amputaciones.

64. De la parte meridional del Iraq, que sigue bajo el control del Gobierno, el Relator Especial también ha recibido informes que indican el amplio ámbito de aplicación del decreto No. 115. En informes recibidos de la ciudad de Mosul se dice que desde entonces y durante las últimas semanas cientos de jóvenes desertores y prófugos del servicio han sido llevados a los hospitales para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos. En los informes se indica además que un hombre falleció después de una hemorragia posterior a la operación, mientras que otras víctimas se suicidaron.

65. Un testimonio particularmente revelador recibido por el Relator Especial proviene de un médico militar que huyó de la zona controlada por el Gobierno del Iraq poco después de la aplicación del decreto No. 115. Según el testigo, se espera que los médicos lleven a cabo las operaciones y, en respuesta a aquellos que se negaban a hacerlo, el Consejo Supremo de la Revolución promulgó el decreto No. 117, a fin de obligar a los médicos a su cumplimiento. Los médicos militares se encuentran bajo la presión adicional de las órdenes militares de llevar a cabo las operaciones; además de las penas prescritas en el decreto No. 117, la desobediencia se castiga con prisión y la posible ejecución. El testigo consideraba que los nuevos decretos son instrucciones para mutilar y, como tales, contrarios a su ética profesional; en consecuencia, decidió huir y es ahora un desertor. Sin embargo dice haber sido testigo, antes de su huida, de muchas operaciones de ese tipo. Explicó que, como los decretos son retroactivos, hay varios cientos de desertores y prófugos detenidos en quienes se está llevando a cabo la operación. El testigo manifestó que las víctimas son llevadas en grupo desde sus celdas de detención, sucias y hacinadas. Las víctimas llegan con los ojos vendados y las manos atadas por la espalda. Normalmente sólo se les da anestesia local. Como los decretos carecen de precisión suficiente a los fines de la cirugía, se dice que se los aplica de distintas maneras y que algunos médicos tratan de reducir la mutilación al mínimo. Sin embargo, también se dice que las condiciones son muy malas y que el riesgo de infección es alto; se prohíbe a los médicos brindar atención complementaria, en especial cirugía estética. El testigo informó que la selección de las víctimas es sumamente arbitraria; no hay procedimiento

judicial y se dice que es común ofrecer sobornos, de manera que los pobres se ven especialmente afectados. Se dice que algunas de las víctimas han fallecido debido a las infecciones, mientras que otras se han suicidado. El médico dijo además que el número de operaciones era tan grande que era necesario llevar médicos civiles a las cárceles para efectuar las operaciones, en lugar de llevar un gran número de personas a los hospitales.

66. En lo que respecta al castigo específico del tatuaje, en informes posteriores se ha indicado que el castigo consiste más bien en una marca con un hierro candente. Esos informes se corroboran con la transmisión del programa de noticias iraquí ya mencionado, en el que claramente se veía la frente de la víctima con una "x" grande y despereja entre sus cejas. Esa marca carecía de la precisión de un tatuaje y tenía más similitudes con la cicatriz inexacta que deja una marca de hierro candente. La ausencia de instrucciones quirúrgicas específicas en los decretos ciertamente da lugar a algunas situaciones difíciles, cuando no grotescas, relacionadas con su aplicación.

67. Los informes y testimonios indican que los decretos están teniendo los efectos aparentemente deseados. Antes de los decretos, evidentemente muchas personas estaban evadiendo el servicio militar ya que, en razón de la grave situación económica del país, los sueldos del servicio militar aparentemente no cubrían de manera adecuada el costo de la vida de muchas familias. Igualmente, en razón de esa misma grave situación económica, también habían aumentado considerablemente los hurtos. La mutilación sistemática de los desertores, prófugos y ladrones aparentemente ha provocado un temor suficiente en la población que ha derivado en un mayor cumplimiento de las órdenes de conscripción. Pero aparentemente miles de posibles víctimas se están ocultando de la detención y de la imposición del castigo. Se desconoce cuáles son los efectos concretos en la tasa de criminalidad.

C. Conclusiones

68. El Relator Especial concluye que los decretos mencionados precedentemente constituyen violaciones flagrantes y dolosas de las obligaciones del Iraq en materia de derechos humanos porque prescriben castigos crueles e inusitados, y su aplicación agrava esas violaciones porque se llevan a cabo mediante tortura. No cabe duda sobre la existencia de los decretos ni sobre su aplicación; el Gobierno del Iraq declara y anuncia esos hechos de manera pública. En consecuencia, tampoco hay dudas sobre la responsabilidad del Estado del Iraq por la existencia y la aplicación de esos decretos, que no sólo son incompatibles con las obligaciones del Iraq de respetar los derechos humanos fundamentales, sino que también constituyen una afrenta a los valores humanitarios de la comunidad internacional.

69. El efecto acumulativo de la promulgación y la aplicación de los decretos es un ataque calculado contra la dignidad de la población del Iraq, porque esos castigos bárbaros provocan temores específicos y un terror general entre la población, mediante el horror creado naturalmente por la posibilidad de la aplicación de los decretos. Al actuar de esa manera, parece claro que el Gobierno del Iraq trata despiadadamente que la población obedezca uniformemente obligaciones que pueden ser contrarias a la conciencia individual.

70. Un aspecto particularmente triste de los efectos de los decretos es que los servicios de atención médica, incluso personal y recursos materiales como medicamentos e instrumentos quirúrgicos, no se aplican a las actividades relacionadas con la salud sino que se los emplea para llevar a cabo mutilaciones legalizadas (véase, en particular, los párrafos 2 y 3 del decreto No. 109, anexo, documento No. 5). En un momento en que el pueblo del Iraq sufre una grave escasez de medicamentos, debido a que el Gobierno del Iraq se niega a cooperar plenamente con las organizaciones humanitarias internacionales en los términos de la resolución 688 (1991) del Consejo de Seguridad o a aceptar los beneficios materiales que dimanarían de la llamada propuesta "alimentos por petróleo" que figura en las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad, parece intolerable que el Gobierno del Iraq haya aplicado intencionalmente sus limitados recursos para la salud con tales fines.

71. Como describió el Relator Especial en su último informe ante la Comisión de Derechos Humanos y se ha observado precedentemente, la legalización de esos castigos crueles e inusitados se debe a la estructura del poder existente en el Iraq, que permite que un pequeño número de personas, que no sólo están "por encima de la ley" sino que, según el orden jurídico existente, son virtualmente sinónimos de la ley, pueden cometer rutinariamente abusos extremos. Los decretos (y sus efectos) mencionados precedentemente constituyen simplemente un aspecto del orden actual existente en el Iraq. De ninguna manera puede decirse que esos decretos, y ese orden, sean compatibles con el respeto de los derechos humanos.

V. ASESINATOS POLÍTICOS

A. Introducción

72. Desde que asumió su mandato en el verano de 1991, el Relator Especial ha recibido información detallada relativa a lo que ha denominado "asesinatos políticos". En los informes anteriores esa expresión se ha ampliado para describir el homicidio premeditado de personas, llevado a cabo por agentes del Gobierno que obedecen órdenes, desde "el asesinato de alcaldes de aldea hasta el de ministros de Estado, desde asesinatos en plena calle hasta complicados envenenamientos con talio", e incluso tres accidentes de helicópteros diferentes y en gran medida inexplicados, en que perdieron la vida dos generales en 1988 y el Ministro de Defensa en 1989 (véase A/46/647, párr. 19).

73. El Relator Especial ha seguido recibiendo e investigando denuncias de asesinatos políticos. En su segundo informe ante la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial informó sobre dos incidentes de presuntos asesinatos políticos: a) la tentativa de asesinato efectuada en marzo de 1992 mediante envenenamientos con talio, y b) el asesinato consumado con armas de fuego en Ammán, el 7 de diciembre de 1992, del Sr. Moayyad Hassan Al-Janabi (véase E/CN.4/1993/45, párrs. 37 a 39). El Relator Especial también informó sobre asesinatos políticos en su tercer informe a la Comisión (véase E/CN.4/1994/58, párr. 23).

74. Lamentablemente, el Relator Especial ha seguido recibiendo informes sobre asesinatos políticos, incluso algunos casos notables ocurridos en los últimos seis meses.

B. Algunos casos recientes

1. El caso del jeque Al-Tamimi

75. El 12 de abril de 1994, el ciudadano iraquí jeque Talib Al-Suheil Al-Tamimi fue asesinado en Beirut, presuntamente por dos miembros de la Embajada del Iraq en el Líbano. El jeque Talib Al-Suheil Al-Tamimi, de 70 años de edad, que había residido en Jordania por más de 20 años, era un dirigente de la tribu Beni Tamim, del Iraq central, y era miembro del Comité Ejecutivo del Consejo pro Liberación del Iraq. Se encontraba en Beirut para asistir a la boda de su hija, cuando dos hombres llamaron a la puerta de su apartamento y le dispararon en el pecho. El informe del médico forense confirmó que el jeque Al-Tamimi había recibido disparos en el pecho efectuados con una pistola militar de reglamento de calibre 7,65 milímetros provista de un silenciador.

76. En relación con el asesinato, las autoridades del Líbano detuvieron a dos diplomáticos iraquíes que trabajaban en la Embajada del Iraq en Beirut. Las autoridades del Líbano han solicitado que se les entregue a otros dos diplomáticos iraquíes, de quien se sospecha han buscado refugio en el edificio de la Embajada del Iraq. Según el Gobierno del Líbano, los dos detenidos admitieron que trabajaban para los servicios de inteligencia del Iraq y confesaron que habían ido al Líbano, bajo la apariencia de diplomáticos, para asesinar al jeque Al-Tamimi. El Gobierno del Líbano también ha confirmado al Relator Especial que los dos diplomáticos iraquíes detenidos confesaron el asesinato en presencia del Encargado de Negocios del Iraq en Beirut y confesaron además que la orden concreta de ejecución fue recibida desde Bagdad por télex. El periódico libanés Al-Nahar informó el 16 de abril de 1994 que, en el contexto de la investigación, las fuerzas del Líbano allanaron las viviendas de los dos diplomáticos y encontraron dos pistolas militares de reglamento de calibre 7,65 milímetros.

77. Después del asesinato del jeque Al-Tamimi y la detención de los dos sospechosos, las autoridades del Líbano exigieron al Iraq que renunciara a la inmunidad diplomática de los dos diplomáticos y que entregara a los otros dos sospechosos. El 18 de abril de 1994, como las autoridades del Líbano todavía no habían recibido una respuesta del Iraq y como las confesiones de los dos diplomáticos habían señalado claramente la participación del Gobierno del Iraq, el Líbano decidió romper las relaciones diplomáticas con el Iraq y ordenó la clausura de la Embajada del Iraq en Beirut.

2. El caso de Lissy Schmidt

78. En la tarde del 3 de abril de 1994, la periodista alemana Lissy Schmidt y su guardaespaldas kurdo, Aziz Qadir, fueron asesinados a tiros mientras viajaban en el camino entre Said Sadiq y la ciudad de Sulaymaniya. La Sra. Schmidt, que había trabajado en la región septentrional por un período de tres años, era una corresponsal independiente que trabajaba especialmente para la agencia de noticias francesa France Presse.

79. Poco después del asesinato de la Sra. Schmidt, los funcionarios kurdos locales detuvieron a dos residentes de la Provincia de Kirkuk, que confesaron

haber asesinado a la Sra. Schmidt y ser responsables de otras actividades de terrorismo contra los extranjeros en la región septentrional en nombre de los servicios de inteligencia del Iraq (Mukhabarat) y por la suma de 1.000 dólares cada uno. Los asesinos también explicaron que sus familiares habían sido retenidos como rehenes por las autoridades del Iraq hasta que se completaran con éxito las actividades de terrorismo en la región septentrional. El Relator Especial tiene en su poder los nombres de los asesinos confesos, el nombre del oficial de inteligencia del Iraq que les dio instrucciones y un informe del jefe de seguridad de la región kurda septentrional del Iraq.

3. El caso de Mohammed Taqi Al-Khoei

80. Tras dos años de intimidación y hostigamiento constantes, incluidas amenazas concretas que datan de su detención en marzo de 1991 junto con su padre el difunto Gran Ayatolá Abul Qasim al-Musawi Al-Khoei, Mohammed Taqi Al-Khoei murió repentinamente en un accidente de tráfico ocurrido en la noche del 21 de julio de 1994. El Sr. Al-Khoei regresaba a Najaf después de su visita semanal al santuario chiíta de Karbala cuando su automóvil chocó contra un camión que tenía los faros apagados y se encontraba atravesado en la autovía. Según la información recibida por el Relator Especial, el accidente tuvo lugar alrededor de las 23.00 horas y produjo la muerte instantánea del conductor del Sr. Al-Khoei y de un sobrino de seis años. El Sr. Al-Khoei y su cuñado, Amin Khalkhali, yacieron durante horas a un lado de la carretera y finalmente murieron desangrados antes de que alrededor de las 4.00 horas se diera aviso a una ambulancia para retirar los cuerpos.

81. Según información fidedigna recibida por el Relator Especial, el Sr. Al-Khoei había recibido órdenes en diversas ocasiones de autoridades gubernamentales iraquíes de que cesara sus actividades en el extranjero como representante de la comunidad y la institución religiosa chiítas del Iraq, y en particular su interés por los 105 religiosos y sus familiares que todavía están en paradero desconocido y las injerencias del Gobierno en cuestiones religiosas en general. La información con que contaba el Relator Especial le llevó a expresar públicamente su preocupación por la seguridad del Sr. Al-Khoei en dos ocasiones: en una declaración ante el Consejo de Seguridad formulada el 11 de agosto de 1992 (véase S/PV.3105) y en un informe de la Comisión de Derechos Humanos de febrero de 1993 (E/CN.4/1993/45, párrs. 143, 152, 161 y 183). Al Sr. Al-Khoei se le denegó la autorización para salir del Iraq justo antes de su muerte, lo que le indujo a comunicar sus temores a familiares de fuera del Iraq.

82. El Relator Especial, profundamente preocupado por las circunstancias de la muerte del Sr. Al-Khoei, dirigió una carta de fecha 15 de agosto de 1994 al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq en la que pedía los resultados de una investigación completa del accidente y la identificación de los responsables. El Gobierno del Iraq no ha respondido a la comunicación del Relator Especial. Asimismo, según informaciones, el automóvil con el que se produjo el accidente fue incendiado y el conductor del camión se encuentra en paradero desconocido.

83. Tras la muerte del Sr. Al-Khoei, esa misma mañana se procedió a su entierro que, según informaciones, fue acelerado por funcionarios del Gobierno a pesar de las objeciones de la familia. A principios de octubre de 1994, el Relator Especial recibió información de que el Gobierno del Iraq había embargado la antigua casa del padre del Sr. Al-Khoei (desahuciando a los miembros de la familia que quedaban) junto con otras 42 casas que formaban parte del legado religioso de la Fundación Al-Khoei de la que era Secretario General Mohammed Taqi Al-Khoei hasta su muerte.

C. Conclusiones

84. El hecho de que los asesinatos políticos que se cometen en el Iraq reciban un tratamiento destacado se deriva de la naturaleza de las violaciones. Ya de por sí censurables como violaciones del derecho individual de la víctima a la vida, los asesinatos políticos son aún más dignos de señalar debido a su intención de violar, por medio del terror, la libertad de opinión y expresión de grupos concretos o de la población en general. El Relator Especial ha tratado anteriormente la cuestión bajo el título más amplio de "violaciones que afectan a la población en general" pues, aunque los casos se refieren al asesinato de una persona en particular, el objetivo de la muerte es político, con el fin de silenciar el desacuerdo y suprimir la oposición.

85. Como todos los asesinatos políticos, el del jeque Talib Al-Suhail Al-Tamimi es considerado por diversas fuentes como una advertencia general a la oposición (y tal vez a la comunidad internacional) de que el Gobierno del Iraq sigue siendo fuerte, tiene amplio alcance y puede cometer todos los actos que desee, con impunidad.

86. El contexto específico del asesinato de Lissy Schmidt se encuadra en una serie de otros atentados que se produjeron en esa época en la región kurda septentrional, incluidas la colocación de una bomba en el automóvil de un periodista sueco (que hirió al periodista), las emboscadas de vehículos del Contingente de Guardias de las Naciones Unidas en el Iraq (en las que resultaron heridos tres guardias), etc.; según informes, los servicios de seguridad iraquíes ofrecían "recompensas" por realizar atentados en la región septentrional, sobre todo contra extranjeros. No hay duda de que las organizaciones no gubernamentales humanitarias internacionales interpretaron los atentados, sobre todo el asesinato de la Sra. Schmidt, como una "señal de alarma" que llevó a algunas organizaciones a marcharse y a la mayoría a tomar nuevas medidas de seguridad.

87. La muerte del Sr. Al-Khoei debe considerarse en relación con las amenazas que recibió anteriormente, por su papel especial como miembro destacado de la institución religiosa chiíta del Iraq y por el historial de actos terroristas similares cometidos contra opositores del Gobierno. La muerte se produjo en medio de una serie de actos represivos contra los chiítas, tales como el cierre de la mezquita Al-Khadra de Na'af. Además, cabe recordar que se ha asociado a autoridades gubernamentales con una serie de accidentes automovilísticos mortales ocurridos anteriormente, aparentemente provocados, tales como los casos bien conocidos del hijo del ex Presidente, Mohammed Ahmad Hassan Al-Baqr, el ex Presidente de la Unión de Trabajadores, Khaled Mouhssen, el ex Ministro de

Agricultura, Nafid Jalal, ex Ministro del Petróleo, Flaya Hassan al-Jasim y el ex Ministro de Justicia, Hussein al-Safi.

88. No cabe duda de que el Iraq cuenta con un largo historial de actividades terroristas, no sólo dentro de su jurisdicción territorial, sino también fuera de ella, como lo demuestra claramente el caso del jeque Al-Tamimi. Tales asesinatos políticos constituyen no sólo una grave violación de los derechos humanos de la víctima como individuo, sino que, por medio del terrorismo, constituyen una grave violación de los derechos humanos de grupos enteros de personas e, incluso, de la población en general.

VI. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y A LA ATENCIÓN DE SALUD

A. Introducción

89. El Iraq está obligado a respetar el derecho a los alimentos y a la atención de salud de todas las personas bajo su jurisdicción con arreglo a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que es Estado Parte. El Relator Especial ha evaluado el cumplimiento del compromiso del Iraq a respetar el derecho a los alimentos y la atención de salud en cada uno de los informes anteriores (E/CN.4/1992/31, párrs. 81 a 83, 138, 143 w), 145 o) y p) y 158; A/46/647, párrs. 52 a 54, 55 y 95 a 98; A/47/367, párr. 14; A/47/367/Add.1, párrs. 6 a 14, 56 a), b) y c) y 58 a), b) y c); A/48/600, párrs. 33 a 42, 44 a 46, 58, 59 y 62 a 88; y E/CN.4/1994/58, párrs. 72 a 79, 152 y 186). Dada la importancia que se concede al derecho a los alimentos y a la atención de salud en las circunstancias actuales del Iraq, el Relator Especial ha seguido solicitando y recibiendo información detallada sobre la situación del acceso a los alimentos y a la atención de salud en el Iraq. Se ha recibido una corriente continua de información procedente de fuentes gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales.

B. Aspectos sustantivos

90. Un aspecto bastante notable de la cuestión es la unanimidad casi total de los informes en el sentido de que la situación del Iraq sigue deteriorándose. A ese respecto, el Relator Especial toma nota del contenido de la prórroga del programa de cooperación del Programa Humanitario Interinstitucional en el Iraq (1° de abril de 1994 a 31 de marzo de 1995) elaborado por el Departamento de Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Más recientemente, el Relator Especial ha tomado nota de los documentos siguientes elaborados por el mismo Departamento: informe de ejecución de mitad de período (1° de abril a 30 de septiembre de 1994); actividades previstas (1° de octubre de 1994 a 31 de marzo de 1995) y resumen de la situación financiera de las contribuciones (hasta el 30 de septiembre de 1994). Además, el Gobierno del Iraq, por mediación de su Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, ha presentado periódicamente al Relator Especial información en la que se describe el deterioro de la situación en el país. Al no contar con el acuerdo del Gobierno del Iraq para destinar observadores de los derechos humanos en el país, el Relator Especial no cuenta con medios independientes para determinar o evaluar los informes estadísticos básicos que se le presentan.

No obstante, dada la unanimidad abrumadora sobre las tendencias, el Relator Especial no tiene ningún motivo para dudar de las conclusiones esenciales de dichas fuentes de información.

91. Las consecuencias de las sanciones impuestas al Iraq con arreglo a la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, de 6 de agosto de 1990, son fundamentales a la hora de considerar la situación general de los derechos económicos en el Iraq. Como ha señalado anteriormente el Relator Especial, debe entenderse que la resolución 661 (1990) excluye explícitamente los medicamentos y, en circunstancias humanitarias, los alimentos. El embargo, como tal, no se ha impuesto a la compra o suministro de medicamentos o alimentos. Además, la resolución 688 (1991) del Consejo de Seguridad, de 5 de abril de 1991, impone la obligación especial al Iraq de cooperar con los organismos y organizaciones humanitarias internacionales en la recepción de medicamentos, alimentos y materiales conexos para fines humanitarios. Asimismo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 706 (1991), de 15 de agosto de 1991 y 712 (1991), de 19 de septiembre de 1991, permiten al Iraq vender petróleo, bajo supervisión de las Naciones Unidas, por un importe máximo de 1.600 millones de dólares de los EE.UU., de los cuales 900 millones de dólares se destinarían a financiar la compra de medicamentos y alimentos. Desgraciadamente, la política del Gobierno del Iraq hasta la fecha ha sido la de no aceptar la venta de petróleo supervisada por las Naciones Unidas para fines humanitarios, privando así al pueblo iraquí de los beneficios de recurso tan importante.

92. Teniendo en cuenta que el acceso a los alimentos y a la atención de salud sigue disminuyendo de forma alarmante para casi toda la población del Iraq, es tal vez más preocupante el hecho de que se hayan producido pocos cambios en las cuestiones de que ha venido informando el Relator Especial en lo relativo a la alimentación y la atención de salud en el Iraq. Concretamente, el desequilibrio evidente entre el gasto militar y los recursos asignados a las esferas de la atención de salud y la nutrición sigue siendo una ilustración clara de las prioridades del Gobierno del Iraq. Recientemente, el Gobierno logró de alguna forma reunir los recursos globales para trasladar desde todos los puntos del país decenas de miles de tropas con todo tipo de armamento hacia la frontera con Kuwait. A pesar de ello, el Relator Especial recibe periódicamente información detallada sobre, por ejemplo, la dificultad de obtener piezas para vehículos de transporte de agua potable a comunidades de las provincias meridionales. De igual modo, perdura el statu quo relativo a la discriminación evidente dentro del país, al menos por razones regionales (si no es por otras razones); es decir, la región septentrional de la que el Gobierno retiró su administración en octubre de 1991 sigue sometida a un férreo bloqueo económico, que incluso es más duro en la actualidad. Las ciudades del centro del Iraq, en particular Tikrit, Samara y partes de Bagdad, gozan todavía de privilegios en la distribución de recursos limitados; a pesar de que la infraestructura de Bagdad fue reconstruida tras la guerra del Golfo, la de las ciudades meridionales sigue sufriendo muestras evidentes de abandono. Entre los grupos sociales de la sociedad iraquí determinados grupos como el ejército y la elite del partido Baaz, siguen privilegiados en comparación con otros, aunque el número de estos grupos parece que está disminuyendo, así como el número de personas que gozan de privilegios especiales dentro de los grupos protegidos. La situación especialmente desesperada de la población árabe de las marismas se ha descrito en la sección III supra.

93. Una cuestión que ha variado considerablemente es el importe del subsidio para alimentos que ofrece el Gobierno a los ciudadanos iraquíes. el 24 de septiembre de 1994, el Gobierno decidió que, a partir del 1º de octubre de 1994, la ración de alimentos subvencionados se reduciría a un tercio en cuanto a contenido calórico. Según un informe del UNICEF publicado en Bagdad a principios de octubre de 1994 titulado "Consecuencias de la reducción de la ración de alimentos para los niños y mujeres más vulnerables", la reducción de las raciones del Gobierno supone que "más de 2,5 millones de niños, embarazadas y madres lactantes pueden estar en peligro". El mismo informe señala que "funcionarios y miembros de las fuerzas armadas recibirán un subsidio de 2.000 dinares iraquíes (3 dólares de los EE.UU.) al mes para compensar la deficiencia". Además, el informe señala que las nuevas emisiones de dinero para permitir al Gobierno mantener los pagos "probablemente hará aumentar aún más la inflación". Evidentemente, los más vulnerables serán los que no figuran en las nóminas del Gobierno y tienen limitadas sus posibilidades de obtener ingresos adicionales, tales como los pensionistas y las personas con discapacidad. Si el Gobierno del Iraq persiste en su negativa de modificar su política, especialmente en lo relativo a las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad y a falta de incrementos importantes del apoyo al Programa Humanitario de las Naciones Unidas en el Iraq, se intensificarán los sufrimientos de numerosas personas, que pueden incluso llegar a morir.

C. Conclusiones

94. El Relator Especial recuerda que los derechos humanos son indivisibles e inalienables. Son inherentes a las personas por el mero hecho de ser humanos. No son concedidos o asignados por el Gobierno del Iraq, el Consejo Supremo de la Revolución o el Presidente Saddam Hussein. Por su compromiso de respetar los términos específicos de determinadas normas internacionales dentro de la jurisdicción del Estado del Iraq, el Gobierno y sus funcionarios superiores tienen la obligación de respetar el derecho de los habitantes del Iraq a los alimentos y la atención de salud.

95. El Relator Especial ha señalado anteriormente que el respeto del derecho a los alimentos y la atención de salud exige medidas específicas del Gobierno. Fundamentalmente, éste debe distribuir los recursos de que dispone para el disfrute pleno de todos los seres humanos bajo su jurisdicción, sin discriminación. El Gobierno del Iraq también tiene la obligación moral de aprovechar los recursos adicionales de que disponga para atender a las necesidades de la población. En las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, ello implica que el Gobierno del Iraq debe cooperar plenamente con las organizaciones y organismos humanitarios internacionales que ofrecen asistencia, tanto con arreglo a las obligaciones que se derivan del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como, más concretamente, a la resolución 688 (1991) del Consejo de Seguridad. El Gobierno del Iraq también debe aceptar la oferta de las Naciones Unidas de vender bajo su supervisión "petróleo por alimentos" según los términos de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad.

96. El Relator Especial señala que el Gobierno del Iraq ha cooperado de forma significativa con los organismos humanitarios de las Naciones Unidas en una serie de cuestiones. Pero el Gobierno también ha impuesto exigencias que no han

facilitado la prestación de asistencia con prontitud y eficacia a todas las partes del país; por ejemplo, se exigió hace tiempo a los organismos de las Naciones Unidas que retiraran sus oficinas y personal internacional de las provincias meridionales. El Iraq tampoco ha aportado el dinero acordado para mantener el Programa Humanitario en el Iraq en dos memorandos de entendimiento firmados con las Naciones Unidas. Además, los estrictos requisitos de funcionamiento que impone el Iraq a las organizaciones no gubernamentales humanitarias ha disuadido a la mayoría de éstas de participar en proyectos humanitarios en un Iraq controlado por el Gobierno.

97. A medida que la situación se deteriora y el Gobierno calcula y publica sus propias estadísticas sobre el aumento de las tasas de mortalidad de lactantes, también mantiene su negativa de hacer uso de los beneficios en materia de recursos que le brindan las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad alegando que hacerlo "violaría la soberanía del Iraq" o sería "insultante". No se ha demostrado ninguna de dichas afirmaciones. En cambio, mientras los ciudadanos sufren y mueren, los ministros y los generales permanecen cómodamente en sus círculos protegidos y discuten sobre violaciones abstractas de "la soberanía" y supuestos "insultos". Tales manifestaciones audaces, expresadas en medio del sufrimiento generalizado y creciente, son claramente censurables y ocultan una grave violación de los derechos humanos fundamentales de millones de personas inocentes.

98. Finalmente, el Relator Especial no puede evitar señalar que si el Iraq hubiera aprovechado la venta de "petróleo por alimentos" autorizada en las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad en otoño de 1991, habría podido disponer de miles de millones de dólares para la compra de medicamentos y alimentos sumamente necesarios y, según las propias estadísticas del Gobierno del Iraq, se habrían salvado cientos de miles de vidas.

VII. RECOMENDACIONES

99. En relación con las cuestiones abordadas anteriormente, el Relator Especial recomienda lo siguiente:

a) Que el Gobierno del Iraq proceda con prontitud y con el mejor espíritu de cooperación a resolver los casos de ciudadanos kuwaitíes y de terceros países que desaparecieron al encontrarse detenidos durante o después de la ocupación iraquí de Kuwait;

b) Que, de conformidad con las obligaciones en virtud del artículo 118 del Tercer Convenio de Ginebra y los artículos 133 y 134 del Cuarto Convenio de Ginebra, el Gobierno del Iraq ofrezca información detallada sobre todas las personas deportadas de Kuwait entre el 2 de agosto de 1990 y el 26 de febrero de 1991 y ponga en libertad sin dilación a todas las personas que sigan detenidas por el Gobierno;

c) Que, de conformidad con las obligaciones en virtud de los artículos 120 y 121 del Tercer Convenio de Ginebra y los artículos 129, 130 y 131 del Cuarto Convenio de Ginebra, el Gobierno del Iraq ofrezca información detallada sobre todas las personas detenidas en Kuwait entre el 2 de agosto de 1990 y el 26 de febrero de 1991, incluso sobre la suerte de esas personas;

d) Que, de conformidad con las obligaciones en virtud de los artículos 120 y 121 del Tercer Convenio de Ginebra y los artículos 129, 130 y 131 del Cuarto Convenio de Ginebra, el Gobierno del Iraq ofrezca información detallada sobre todas las personas detenidas en Kuwait entre el 2 de agosto de 1990 y el 26 de febrero de 1991 que murieron mientras estaban detenidas durante o después de ese período, así como información sobre el lugar en que descansan sus restos mortales;

e) Que, de conformidad con las obligaciones en virtud de los artículos 101 y 107 del Tercer Convenio de Ginebra y los artículos 74 y 75 del Cuarto Convenio de Ginebra, el Gobierno del Iraq ofrezca información detallada sobre todas las ejecuciones de personas detenidas en Kuwait entre el 2 de agosto de 1990 y el 26 de febrero de 1991, llevadas a cabo bien en Kuwait, bien en el Iraq durante o después de ese período, así como información sobre el lugar en que descansan sus restos mortales;

f) Que, como medida para resolver los casos de ciudadanos kuwaitíes y de terceros países desaparecidos, el Gobierno del Iraq coopere con las organizaciones humanitarias internacionales, tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, facilite su labor y repatrie a sus países de origen a todas las personas desaparecidas o sus restos mortales, según sea el caso;

g) Que el Gobierno del Iraq indemnice como corresponda a las familias de las personas que murieron mientras se encontraban detenidas por las autoridades del Iraq durante o después de la ocupación iraquí de Kuwait;

h) Que el Gobierno del Iraq pague indemnización a las familias de las personas que se sabe que fueron detenidas por las autoridades iraquíes durante o después de la ocupación iraquí de Kuwait, pero de las que hasta la fecha no han dado cuentas;

i) Que, en relación con las zonas pantanosas del sur y su población árabe, el Gobierno del Iraq aplique sin más dilación las recomendaciones del Relator Especial contenidas en su informe provisional presentado en el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General (véase A/48/600, párr. 82), incluido el cese inmediato y la corrección del avenamiento de los pantanos y el cese de sus actividades militares contra la población civil de la zona;

j) Que el Gobierno del Iraq derogue inmediatamente los decretos del Consejo Supremo de la Revolución números 59, 92, 93, 109, 115, 116, 117 y 145, así como todos los demás decretos, leyes, reglamentos o disposiciones similares relativos a las amputaciones o por los que se autoricen;

k) Que el Gobierno del Iraq cese inmediatamente su práctica de intimidar a la población civil en general, y a los grupos políticos de oposición en particular, mediante la comisión de asesinatos políticos tanto dentro como fuera del Iraq;

l) Que el Gobierno del Iraq ponga fin a los embargos económicos internos tanto en las regiones del norte como las del sur, y coopere con los organismos humanitarios internacionales en la prestación de asistencia a aquellos que lo

necesiten en todo el territorio del Iraq, según lo exigido, entre otras cosas, en la resolución 688 (1991) del Consejo de Seguridad;

m) Que, para poner fin al sufrimiento innecesario del pueblo del Iraq y para salvar vidas humanas, el Gobierno del Iraq proceda inmediatamente a aprovechar finalmente la fórmula de "petróleo por alimentos" establecida en virtud de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad, según la cual, y como ha confirmado el Secretario General, el Gobierno podría comprar alimentos y suministros médicos que se necesitan con carácter urgente por valor de cientos de millones de dólares, e incluso de miles de millones de dólares;

n) Que el Gobierno del Iraq dé su consentimiento al emplazamiento de observadores de los derechos humanos de las Naciones Unidas en todo el país;

o) Que, independientemente de la posición del Gobierno del Iraq respecto del emplazamiento de observadores de los derechos humanos en el país, la Asamblea General autorice la asignación de recursos humanos y materiales suficientes para enviar observadores de los derechos humanos a los lugares que faciliten una mejor corriente y evaluación de información y que contribuyan a la verificación independiente de informes sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq.

Apéndice

SELECCIÓN DE DECRETOS APROBADOS RECIENTEMENTE POR EL
CONSEJO SUPREMO DE LA REVOLUCIÓN

[Original: árabe]

Documento No. 1

Decreto No. 59

Fecha del decreto: 24 de Dhu-l-Hiyyah de 1414,
año de la Hégira/4 de junio de 1994

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución ha decretado lo siguiente:

1. Se impondrá la pena de amputación de la mano derecha a la altura de la muñeca a toda persona que cometiese cualquiera de los delitos de robo a los que se refieren los artículos 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del Código Penal (Ley No. 111 de 1969) y el artículo 117 del Código Penal Militar (Ley No. 13 de 1940) y a cualquiera que cometiese el delito de robar un vehículo. Se amputará el pie izquierdo a la altura del tobillo en caso de reincidencia.

2. En el caso de que dicho robo sea cometido por una persona que porte un arma, ya sea de forma visible o escondida, o si el delito ocasiona la muerte de una persona, se aplicará la pena de muerte en vez de la de amputación.

3. La pena de amputación no se aplicará a los delitos de robo en los que incurran las siguientes circunstancias:

- a) Que el valor del artículo robado no exceda a los 5.000 dinares;
- b) Que el robo se cometa entre esposos o parientes de segundo grado;
- c) Que el delincuente sea menor de edad.

4. Si el tribunal considera que las circunstancias del delincuente o del delito al que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 3 de este decreto merecen clemencia al constituir circunstancias atenuantes desde el punto de vista jurídico, podrá conmutar la pena de muerte por la de cadena perpetua.

5. Este decreto entrará en vigor la fecha de su publicación en el Diario Oficial y seguirá vigente hasta nuevo aviso.

Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Documento No. 2

Decreto No. 92

Fecha del decreto: 12 de Safar de 1415,
año de la Hégira/21 de julio de 1994

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución ha decretado lo siguiente:

1. Se impondrá una pena de cadena perpetua o amputación de la mano derecha a la altura de la muñeca a cualquiera que falsifique un documento oficial en el caso de que tal falsificación condujera a la obtención de un beneficio ilícito para el falsificador o privara a otra persona del disfrute de sus derechos.

2. Este decreto entrará en vigor la fecha de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a todos aquellos delitos cometidos desde su entrada en vigor, y seguirá vigente hasta nuevo aviso.

Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Documento No. 3

Decreto No. 93

Fecha del decreto: 14 de Safar de 1415,
año de la Hégira/23 de julio de 1994

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución ha decretado lo siguiente:

1. Se prohíbe a los desertores y prófugos del servicio militar que:

a) Firmen contratos relativos al uso de tierra agrícola o de terrenos de calificación industrial;

b) Tomen parte en subastas públicas para la compra de propiedad estatal, alquilen de cualquier forma dicha propiedad o firmen contratos relativos al uso de la misma;

c) Realicen actividades comerciales;

d) Hagan uso de tierra o alojamiento proporcionado por el Estado o el sector socialista, salvo en el caso de que dicho alojamiento haya sido ocupado o estuviere listo para su ocupación antes de la entrada en vigor de este decreto.

2. Los contratos firmados entre personas sujetas a las disposiciones de la sección 1 de este decreto deberán cancelarse.

3. Este decreto entrará en vigor la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Documento No. 4

Decreto No. 116

Fecha del decreto: 18 de Rabi'I de 1415,
año de la Hégira/25 de agosto de 1994

De conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución ha decretado lo siguiente:

1. Se añadirá al artículo 1 del decreto del Consejo Supremo de la Revolución No. 93, de 23 de julio de 1994, el siguiente párrafo, que constituirá el apartado e):

"e) La adquisición, de cualquier forma, de propiedades inmobiliarias."

2. Este decreto entrará en vigor la fecha de su promulgación.

Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Documento No. 5

Decreto No. 109

Fecha del decreto: 11 de Rabi'I de 1415,
año de la Hégira/18 de agosto de 1994

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución decreta lo siguiente:

1. A cada una de aquellas personas que hubieren cometido un delito castigado por la ley con la amputación de la mano se les tatuará entre ambas cejas un estigma de amputación en forma de dos líneas entrecortadas de 1 centímetro de longitud y 1 milímetro de grosor.

2. Dicho tatuaje se efectuará en el hospital público en que se efectúe la amputación de la mano.

3. El hospital público proveerá todos los requisitos médicos y técnicos para facilitar la operación de tatuaje.

4. Este decreto entrará en vigor la fecha de su publicación en el Diario Oficial, seguirá vigente hasta nuevo aviso, y se aplicará con carácter retroactivo a quien se le hubiere efectuado la amputación de la mano.

Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Documento No. 6

Decreto No. 115

Fecha del decreto: 18 de Rabi'I de 1415,
año de la Hégira/25 de agosto de 1994

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución decreta lo siguiente:

1. Se castigará con la amputación del pabellón de la oreja a todo aquel que cometiese los siguientes delitos:

- a) Declararse prófugo del servicio militar;
- b) Desertar del servicio militar;
- c) Dar refugio y esconder a un prófugo o a un desertor del servicio militar.

2. Se castigará con la amputación del otro pabellón de la oreja a todo aquel que reincidiese en la comisión de cualquiera de los delitos a los que se refiere el artículo 1 de este decreto.

3. Se tatuará en la frente, a toda aquella persona a la que se amputase el pabellón de la oreja, una línea recta vertical de una longitud no menor de 3 centímetros ni mayor de 5 y de un grosor de 1 milímetro.

4. La amputación del pabellón de la oreja y el tatuaje de la señal se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que dicte a este propósito la secretaría de la Presidencia.

5. Se ejecutará por fusilamiento, pena que aplicarán las instancias pertinentes, a todo aquel que:

- a) Desertase del servicio militar por tres veces;
- b) Se declarase prófugo del servicio militar y posteriormente desertase en dos ocasiones;

c) Diese refugio o escondiese por tres veces a un prófugo o a un desertor del servicio militar.

6. Se considera desertor, a efectos de la aplicación de lo dispuesto por este decreto, a quien se ausentase de su unidad sin motivo justificado por un período que exceda los 15 días.

7. a) Quedan sin efecto estas disposiciones legales para todo aquel prófugo o desertor que se entregase en un período de siete días a contar desde la fecha de aprobación de este decreto, y se presentase ante las instancias designadas por la secretaría de la Presidencia;

b) Para toda aquella persona que se encontrase fuera del Iraq, el período de presentación dispuesto en el apartado b) de este artículo será de 30 días.

8. Las disposiciones de este decreto se aplicarán con efecto retroactivo a aquellos prófugos o desertores del servicio militar que no se entregasen durante el período dispuesto en el artículo 7 de este decreto.

9. La secretaría de la Presidencia determinará los organismos pertinentes a los que corresponde la ejecución de las disposiciones a este decreto.

10. a) Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y seguirá vigente hasta nuevo aviso;

b) Se declara nulo cualquier texto que contravenga las disposiciones de este decreto.

Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Documento No. 7

Decreto No. 117

Fecha del decreto: 18 de Rabi'I de 1415,
año de la Hégira/25 de agosto de 1994

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución ha decretado lo siguiente:

1. a) Queda prohibida la eliminación del tatuaje colocado a resultas de la comisión de un delito punible con la amputación de la mano o de la oreja;

b) Cualquiera que eliminase, o ayudase a eliminar, el tatuaje o realizase cirugía plástica de la mano o la oreja amputadas será castigado con la amputación de la mano o de la oreja, y con la incisión del tatuaje correspondiente según el caso.

2. La pena impuesta a cualquier persona castigada con la amputación de la mano o de la oreja y con la incisión de un tatuaje quedará registrada en el documento nacional de identidad, en el certificado de nacionalidad, en la cartilla militar y en otros documentos oficiales que determinen la identidad.

3. Las consecuencias civiles y penales de una pena de amputación de la mano o de la oreja y de la incisión del tatuaje quedarán nulas si la persona castigada con ellas lleva a cabo un acto patriótico o heroico del que un testigo pueda dar fe.

4. Este decreto entrará en vigor la fecha de su promulgación y seguirá vigente hasta nuevo aviso.

Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Documento No. 8

Decreto No. 145

Fecha del decreto: 29 de Rabi'I de 1415,
año de la Hégira/5 de septiembre de 1994

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42 de la Constitución, el Consejo Supremo de la Revolución decreta lo siguiente:

1. Toda aquella persona obligada a realizar el servicio militar quedará exenta del cumplimiento de dicho servicio si, una vez realizada la instrucción básica durante un período de noventa (90) días, abonase en metálico la cantidad de medio millón de dinares.

2. Toda persona obligada a realizar el servicio de reserva quedará exenta de su cumplimiento en el caso de que abonase en metálico a cambio la cantidad de 1 millón de dinares.

3. Las disposiciones de los artículos 1 y 2 mencionados supra se aplican a quienes estén cumpliendo el servicio militar y a quienes lo cumplan tras la promulgación de este decreto.

4. El Ministro de Defensa emitirá instrucciones que faciliten la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto.

5. Este decreto entrará en vigor la fecha de su promulgación y seguirá vigente hasta nuevo aviso.

Saddam HUSSEIN
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución